



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 1 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente Accidental del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.R.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado del mecanismo automático de apertura y cierre de las puertas del mercado municipal (EXP. 504/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de resultas de la presentación de una reclamación por daños, que se imputan al mal estado de conservación de las instalaciones del mercado municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde Accidental del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada afirma en su escrito de reclamación que el día 8 de mayo de 2007, cuando se encontraba en el mercado municipal, realizando unas compras, sufrió un accidente al salir puesto que el mecanismo automático de apertura y cierre de las puertas del Mercado funcionaba incorrectamente. Al cerrarse tales puertas cuando salía, sufrió un hematoma frontal y un traumatismo craneoencefálico. Un agente de la Policía Local le auxilió poco después del accidente. Recibió el alta

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

definitiva en julio de 2007. Por todo ello, reclama una indemnización comprensiva del daño sufrido.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria; sin embargo, como concurren las circunstancias dispuestas por el art. 80.2 LRJAP-PAC, no se causa indefensión a la interesada.

(...) ²

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

La afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento, por lo que puede solicitar su iniciación, ya que alega haber sufrido daños personales derivados del deficiente estado de las instalaciones municipales. Ostenta, por lo tanto, la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración competente al respecto, al ser la titular de las citadas instalaciones.

En cuanto al plazo para iniciar el procedimiento, concurre este requisito, ya que se presentó la reclamación dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

El daño es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, pues el Instructor afirma que concurren los requisitos legalmente establecidos para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Corporación en el presente asunto.

2. En efecto, se ha probado en este caso la realidad del accidente, el cual se produjo en la forma referida por la interesada. El agente de la Fuerza actuante no sólo confirmó el accidente y llamó a una ambulancia, sino también que informó de los defectos que presentaba la puerta mencionada, que comprobó personalmente. Además, el informe del SUC coincide con lo manifestado por la interesada y dicho agente. Por último, las lesiones padecidas y el tratamiento aplicado se han acreditado mediante los correspondientes partes médicos y el informe pericial de la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

3. El funcionamiento del servicio ha sido también defectuoso en este supuesto, puesto que la Corporación municipal no sólo no veló por el funcionamiento correcto de las puertas del mercado de su titularidad, sino que ni siquiera, después de la comprobación efectuada por la Policía Local el mismo día del accidente, tuvo conocimiento de su mal funcionamiento.

4. Ha resultado demostrada, en fin, la existencia de la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada. No concurre concausa, pues era imprevisible que la puerta funcionara de forma inversa a como debía hacerlo, por lo que corresponde en exclusiva la responsabilidad a la Administración.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho por los motivos expuestos. La indemnización otorgada por la Administración es adecuada, pues se calcula en base a los partes aportados por la propia interesada. Le corresponderá obtenerla siempre y cuando no le hubiera sido abonada, previamente, por la compañía aseguradora de la Corporación porque en tal caso dicho doble pago supondría un enriquecimiento injusto jurídicamente inaceptable. Como se ha reiterado ya en múltiples Dictámenes, la actualización efectuada no es correcta, puesto que está referida al momento de emitirse la Propuesta de Resolución, y debe estarlo al momento de dictarse la Resolución definitiva (art. 141.3 LRJAP-PAC), para ajustarse a Derecho.

CONCLUSIÓN

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a nuestra consideración. Procede indemnizar a la interesada en la cuantía solicitada, debidamente actualizada.